



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0171-2018-PHC/TC

ÁNCASH

MARCELINO BENDITA CALLA Y OTRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Bendita Calla y don Nelson Eugenio Jara Torres contra la resolución de fojas 37, de fecha 7 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huari de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0171-2018-PHC/TC

ÁNCASH

MARCELINO BENDITA CALLA Y OTRO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, los recurrentes refieren que presentaron diversas denuncias contra el comisario de la Comisaría Sectorial Antonio Raimondi, Llamellín, las cuales se encuentran en la Fiscalía Provincial Penal de Huari y en la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú. Recuerdan que el 29 de junio de 2017 los amenazaron con detenerlos. Dicha amenaza se concretó con fecha 30 de junio de 2017, y si bien fueron liberados en la misma fecha por intervención del comandante de la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú con sede en Chavín, los amenazan con una nueva detención.
5. Se observa que el recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se manifiesta la existencia de una amenaza de vulneración (hecho futuro cierto e inminente) de los derechos a la libertad personal y al libre tránsito que se denuncia. En efecto, del acta de constatación, el Libro de Registro de Detenidos y el Informe 37-2017-III-MRP-LL-A/REGPOL-A/DIVPOS-HZ/CMDCIA.RURAL.HI/C.S.PNN-A.R.-LLAMELLIN, se advierte que el juez del proceso verificó que los recurrentes no estaban detenidos ni lo estuvieron el 30 de junio de 2017 (ff. 3, 5 y 15).
6. Además, a fojas 22 de autos se deja constancia de un informe verbal, aquel realizado vía telefónica por el comandante de la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú con sede en Chavín. Allí se indica que la intervención se produjo ante una queja administrativa contra el comisario (por pérdida o no entrega de documentos) por parte de don Marcelino Bendita Calla, mas no por una denuncia de privación de libertad de los recurrentes.
7. Por consiguiente, esta Sala no aprecia de autos instrumental o actuado que generen verosimilitud de que exista una amenaza a derecho constitucional alguno, o elementos que mínimamente demuestren lo alegado en el proceso de *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0171-2018-PHC/TC

ÁNCASH

MARCELINO BENDITA CALLA Y OTRO

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.


RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL